



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADJOZ)

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 1 DE FEBRERO DE 2016

En Villanueva de la Serena y en su Casa Consistorial, siendo las nueve horas y quince minutos del día uno de febrero de dos mil dieciséis, en primera convocatoria, se reúnen quienes a continuación se expresan, miembros de la Junta de Gobierno Local, al objeto de deliberar y decidir sobre los asuntos incluidos en el orden del día de la correspondiente convocatoria, efectuada en legal forma.

ASISTENTES

Sr. Presidente:

DON MIGUEL ÁNGEL GALLARDO MIRANDA

Sras. y Sres. Tenientes de Alcalde:

DOÑA MARÍA JOSÉ LOZANO CASCO

DOÑA CONSUELO LEÓN GONZÁLEZ

DON JUAN CRUZ GONZÁLEZ

DOÑA ELVIRA MORAGA DÍAZ

DON ARTURO GARCÍA CORRALIZA

DON PEDRO PASCUAL NIETO

Sr. Secretario:

DON BERNARDO GONZALO MATEO

Excusan su asistencia el teniente de alcalde don Luis Solís Villa y el Interventor don Jesús Salvador Párraga Pereira.

Por la presidencia se declara abierta la sesión a las nueve horas y veinte minutos, estando presentes la totalidad de los miembros asistentes.

ORDEN DEL DÍA

**ASUNTO PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA: APROBACIÓN, SI PROCEDE,
DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-**

Se da cuenta del borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 25 de enero de 2016, preguntándose por la



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

presidencia si existe alguna objeción o aclaración al mismo, y no existiendo ninguna, es aprobado por unanimidad.

ASUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA: DISPOSICIONES DE INTERÉS, ANUNCIOS Y COMUNICACIONES OFICIALES.-

2.1. Anuncio de la Diputación Provincial de Badajoz de 27 de enero de 2016, sobre aprobación definitiva de la modificación puntual del Reglamento Orgánico y Funcional del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria; publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 19, de 29 de enero.

2.2. Orden ESS/70/2016, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016; publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 26, de 30 de enero.

ASUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA: ASUNTOS EN MATERIA DE COMPETENCIAS DELEGADAS POR LA ALCALDÍA.-

3.1. Decreto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida de fecha 25 de enero de 2016, por el que se admite la demanda interpuesta por la representación procesal de don José María Nieto Cortijo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto con fecha 27 de agosto de 2015 contra la notificación de recibo-liquidación por el concepto tributario del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondiente al primer y segundo plazo del ejercicio de 2015, referente a inmuebles radicados en el ámbito del sector "Zona Verde-Avenida de los Deportes"; se determina que se tramite el citado recurso por las normas del procedimiento abreviado del artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habiéndosele asignado el nº 256/2015; se tiene por fijada la cuantía del recurso en la cantidad de 6.666,15 euros; se requiere la remisión del expediente administrativo y se cita a las partes para la celebración de la vista que tendrá lugar el día 16 de mayo de 2016.

3.2. Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por don Marcos Zamorano Calderón, con domicilio a efectos de notificaciones en Móstoles (Madrid), en calle Cerezo, nº 41, y DNI



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
BADAJOZ

50863808K; con entrada en el Registro Municipal el día 21 de enero de 2015 (nº 601); para que se le indemnice por los daños sufridos el día 30 de diciembre de 2014, sobre las 19,30 horas, como consecuencia de una caída en la calle Conventual, al pisar en un agujero existente en la calzada junto a la acera y una rejilla de alcantarillado, según manifestación del reclamante.

Vista la propuesta de resolución que eleva con fecha 18 de enero de 2016 el instructor del procedimiento, y

CONSIDERANDO: Que el artículo 9.3 de la Constitución establece que "se garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos", mientras que en el artículo 106.2 del texto constitucional se prescribe que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

CONSIDERANDO: Que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolla en su Título X -artículos 139 a 146- las previsiones sobre responsabilidad patrimonial de la Administración que se contienen en el texto constitucional, siendo también de aplicación el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial; y que esta normativa estatal resulta de aplicación a la Comunidad Autónoma de Extremadura de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 a 135 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma.

CONSIDERANDO: Que nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, tal como está configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, presenta las siguientes notas características:

a) Se trata de un sistema unitario de Derecho Administrativo que se aplica a todas las Administraciones Públicas sin excepción y que protege por igual a todos los sujetos privados, garantizándoles un tratamiento patrimonial común ante dichas Administraciones.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

b) El principio constitucional de la "responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos" tiene un alcance general, comprendiendo todo tipo de actuaciones extracontractuales de la Administración, ya sean normativas, jurídicas o materiales, y ya se trate de simples inactividades u omisiones.

c) La responsabilidad patrimonial de la Administración es directa, esto es, los particulares tienen derecho a ser resarcidos directamente por la Administración, sin necesidad de reclamar ni de identificar de forma previa a la autoridad, funcionario, agente o empleado público cuya conducta culpable hubiese sido la causante del daño; y esta garantía patrimonial directa cubre, por tanto, no sólo los daños imputables a conductas concretas de los agentes públicos, sino, asimismo, los causados por el funcionamiento impersonal o anónimo de la organización o de los servicios administrativos.

d) Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva o por el resultado, tesis sustentada por el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos. El Consejo de Estado, en su dictamen 3306/1999, señaló, también, que la responsabilidad patrimonial de la Administración "es un instituto indemnizatorio de naturaleza estrictamente objetiva, de donde se deduce que puede concurrir, en su caso, con independencia y abstracción de que no exista culpa o actuación inadecuada por parte de la Administración. Por ello, no se trata de valorar la diligencia o negligencia de los servicios administrativos, sino de apreciar objetivamente la existencia de un daño cierto y real cuya causa pueda atribuirse al funcionamiento del servicio público".

CONSIDERANDO: Que los elementos que deben concurrir en cada supuesto concreto en que se solicite la responsabilidad patrimonial de la Administración para que la misma se pueda hacer realmente efectiva son los siguientes:

a) El funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. El artículo 139 de la Ley 30/1992 reproduce, básicamente, el texto del artículo 106.2 de la Constitución, añadiendo estas dos precisiones: que la indemnización a que los particulares tienen derecho corre a cargo de las Administraciones Públicas correspondientes, y que el funcionamiento de los servicios públicos que genera la imputación de daños a la Administración puede ser normal o anormal, englobándose en este último, tal como ha puesto de relieve la doctrina, tanto el mal funcionamiento del servicio público -ejecución de acuerdos ilegales, o funcionamiento irregular por impericia, error, negligencia o dolo- como la omisión de



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA

(BADAJOZ)

una actividad ordenada o el retraso en el obrar; habiéndose definido el concepto de servicio público como toda actuación, gestión o actividad propia de la función administrativa, ejercida, incluso, con la pasividad u omisión de la Administración cuando tiene el deber concreto de obrar o comportarse de modo determinado. Únicamente se excluyen del funcionamiento normal -y, por tanto, de su imputación a la Administración- los supuestos de fuerza mayor, es decir, los daños causados por hechos irresistibles y extraños o ajenos por completo a la actividad administrativa o al funcionamiento de los servicios públicos.

b) *El nexo causal.* Entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa o efecto. Este necesario e imprescindible nexo causal ha de ser, por lo general, directo, inmediato y exclusivo, lo que se tendrá que apreciar de forma casuística, debiendo tenerse presente, sin embargo, que a veces la relación de causalidad puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes.

c) *La lesión indemnizable.* De acuerdo con el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley".

d) *Los elementos del daño: efectivo, evaluable e individualizado.* A tenor del artículo 139.2 de la Ley 30/1992, el daño alegado -que ha de ser acreditado mediante una prueba suficiente, la cual pesa, de acuerdo con los viejos aforismos "necessitas probandi incumbit ei qui agit" y "onus probandi incumbit actori", y conforme a las reglas generales de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el solicitante-, ha de ser, en cualquier caso, "efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

CONSIDERANDO: Que, en todo caso, debe abordarse el examen puntual y particular de cada petición concreta de responsabilidad patrimonial de la Administración, analizando las circunstancias específicas y peculiares de las mismas hasta llegar a determinar si en ellas concurren, o no, todos los requisitos exigibles, en particular el nexo causal, para poder declarar tal responsabilidad, pues de concitarse todos los anteriores requisitos surge la obligación de reparación que deje a la víctima indemne del daño, pues la indemnización por este título jurídico



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOS)

debe cubrir los daños y perjuicios hasta conseguir la reparación integral de los mismos.

CONSIDERANDO: Que como se indica en la propuesta de resolución del instructor del procedimiento, respecto a la relación de causalidad y demás elementos básicos para atribuir la responsabilidad al Ayuntamiento por los daños reclamados, se ha de estar forzosamente a lo indicado en el informe emitido por el arquitecto técnico municipal don Ramiro García Domínguez, donde se manifiesta con toda claridad, refiriéndose al lugar del accidente, que *"la zona indicada se encuentra en correctas condiciones para el paso de peatones"*, añadiendo que *"no se aprecia que la altura del bache suponga un impedimento para la circulación de peatones"*; a lo que se une la circunstancia de que en el informe de la Policía Local se indica que no hay constancia de los hechos; todo lo cual lleva a considerar al instructor del procedimiento que no está acreditada la relación de causalidad.

CONSIDERANDO: Que lo anterior releva de examinar el resto de los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial.

RESULTANDO: Que este Ayuntamiento tiene concertado un seguro de responsabilidad civil con la compañía FIACT, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija.

Vistos los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

CONSIDERANDO: Que el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que *"la aceptación de informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución si se incorporan al texto de la misma"*.

Tomando en consideración los citados antecedentes, la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

de la Provincia nº 128, de 8 de julio siguiente, por unanimidad de los presentes,
ACUERDA:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por don Marcos Zamorano Calderón.

Segundo. Dar traslado del presente acuerdo al interesado, a la compañía FIACT, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, a las Concejalías delegadas de Hacienda, Urbanismo y Policía local, y a los Servicios de Urbanismo, Policía local y Asesoría Jurídica, a los oportunos efectos.

3.3. Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por doña María Isabel Rincón Miguel-Romero, con domicilio en esta ciudad, en calle Adolfo Díaz Ambrona, nº 28, 2º D, y DNI 762410627N; con entrada en el Registro Municipal el día 5 de febrero de 2015 (nº 1.339); para que se le indemnice por los daños sufridos el día 22 de enero de 2015 como consecuencia de una caída en la Avenida de Chile, a la altura del Pabellón "Pedro de Valdivia", al tropezar en unas baldosas de la acera que estaban levantadas, según manifestación de la reclamante.

Vista la propuesta de resolución que eleva con fecha 25 de enero de 2016 el instructor del procedimiento, y

CONSIDERANDO: Que el artículo 9.3 de la Constitución establece que "se garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos", mientras que en el artículo 106.2 del texto constitucional se prescribe que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

CONSIDERANDO: Que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolla en su Título X -artículos 139 a 146- las previsiones sobre responsabilidad patrimonial de la Administración que se contienen en el texto constitucional, siendo también de aplicación el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial; y que esta normativa estatal resulta de aplicación



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOS)

a la Comunidad Autónoma de Extremadura de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 a 135 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma.

CONSIDERANDO: Que nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, tal como está configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, presenta las siguientes notas características:

a) Se trata de un sistema unitario de Derecho Administrativo que se aplica a todas las Administraciones Públicas sin excepción y que protege por igual a todos los sujetos privados, garantizándoles un tratamiento patrimonial común ante dichas Administraciones.

b) El principio constitucional de la "responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos" tiene un alcance general, comprendiendo todo tipo de actuaciones extracontractuales de la Administración, ya sean normativas, jurídicas o materiales, y ya se trate de simples inactividades u omisiones.

c) La responsabilidad patrimonial de la Administración es directa, esto es, los particulares tienen derecho a ser resarcidos directamente por la Administración, sin necesidad de reclamar ni de identificar de forma previa a la autoridad, funcionario, agente o empleado público cuya conducta culpable hubiese sido la causante del daño; y esta garantía patrimonial directa cubre, por tanto, no sólo los daños imputables a conductas concretas de los agentes públicos, sino, asimismo, los causados por el funcionamiento impersonal o anónimo de la organización o de los servicios administrativos.

d) Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva o por el resultado, tesis sustentada por el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos. El Consejo de Estado, en su dictamen 3306/1999, señaló, también, que la responsabilidad patrimonial de la Administración "es un instituto indemnizatorio de naturaleza estrictamente objetiva, de donde se deduce que puede concurrir, en su caso, con independencia y abstracción de que no exista culpa o actuación inadecuada por parte de la Administración. Por ello, no se trata de valorar la diligencia o negligencia de los servicios administrativos, sino de apreciar objetivamente la existencia de un daño cierto y real cuya causa pueda atribuirse al funcionamiento del servicio público".



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

CONSIDERANDO: Que los elementos que deben concurrir en cada supuesto concreto en que se solicite la responsabilidad patrimonial de la Administración para que la misma se pueda hacer realmente efectiva son los siguientes:

a) *El funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.* El artículo 139 de la Ley 30/1992 reproduce, básicamente, el texto del artículo 106.2 de la Constitución, añadiendo estas dos precisiones: que la indemnización a que los particulares tienen derecho corre a cargo de las Administraciones Públicas correspondientes, y que el funcionamiento de los servicios públicos que genera la imputación de daños a la Administración puede ser normal o anormal, englobándose en este último, tal como ha puesto de relieve la doctrina, tanto el mal funcionamiento del servicio público -ejecución de acuerdos ilegales, o funcionamiento irregular por impericia, error, negligencia o dolo- como la omisión de una actividad ordenada o el retraso en el obrar; habiéndose definido el concepto de servicio público como toda actuación, gestión o actividad propia de la función administrativa, ejercida, incluso, con la pasividad u omisión de la Administración cuando tiene el deber concreto de obrar o comportarse de modo determinado. Únicamente se excluyen del funcionamiento normal -y, por tanto, de su imputación a la Administración- los supuestos de fuerza mayor, es decir, los daños causados por hechos irresistibles y extraños o ajenos por completo a la actividad administrativa o al funcionamiento de los servicios públicos.

b) *El nexo causal.* Entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa o efecto. Este necesario e imprescindible nexo causal ha de ser, por lo general, directo, inmediato y exclusivo, lo que se tendrá que apreciar de forma casuística, debiendo tenerse presente, sin embargo, que a veces la relación de causalidad puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes.

c) *La lesión indemnizable.* De acuerdo con el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley".

d) *Los elementos del daño: efectivo, evaluable e individualizado.* A tenor del artículo 139.2 de la Ley 30/1992, el daño alegado -que ha de ser acreditado mediante una prueba suficiente, la cual pesa, de acuerdo con los viejos aforismos "necessitas probandi incumbit ei qui agif" y "onus probandi incumbit actori", y



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

conforme a las reglas generales de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el solicitante-, ha de ser, en cualquier caso, "efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

CONSIDERANDO: Que, en todo caso, debe abordarse el examen puntual y particular de cada petición concreta de responsabilidad patrimonial de la Administración, analizando las circunstancias específicas y peculiares de las mismas hasta llegar a determinar si en ellas concurren, o no, todos los requisitos exigibles, en particular el nexo causal, para poder declarar tal responsabilidad, pues de concurrir todos los anteriores requisitos surge la obligación de reparación que debe cubrir los daños y perjuicios hasta conseguir la reparación integral de los mismos.

CONSIDERANDO: Que como se indica en la propuesta de resolución del instructor del procedimiento, respecto a la relación de causalidad y demás elementos básicos para atribuir al Ayuntamiento la responsabilidad por los daños reclamados, habrá que estar forzosamente al informe emitido por el arquitecto técnico municipal don Ramiro García Domínguez, donde se manifiesta con toda claridad, refiriéndose al lugar del accidente, que "la zona indicada se encuentra dentro de una zona de nivel accesible practicable", lo cual lleva a considerar que no se cumple este requisito esencial para atribuir responsabilidad al Ayuntamiento, al no haber existido un funcionamiento anormal del servicio público, ni poder achacar razonablemente de cualquier otra manera el resultado dañoso a esta Administración.

CONSIDERANDO: Que lo anterior releva de examinar el resto de los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial.

Vistos los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

CONSIDERANDO: Que el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

Procedimiento Administrativo Común, dispone que *"la aceptación de informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución si se incorporan al texto de la misma"*.

RESULTANDO: Que este Ayuntamiento tiene concertado un seguro de responsabilidad civil con la compañía FIACT, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija.

Tomando en consideración los citados antecedentes, la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 128, de 8 de julio siguiente, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por doña Maria Isabel Rincón Miguel-Romero.

Segundo. Dar traslado del presente acuerdo a la interesada, a la compañía FIACT, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, a las Concejalías delegadas de Hacienda, Urbanismo y Policía local, y a los Servicios de Urbanismo, Policía local y Asesoría Jurídica, a los oportunos efectos.

3.4. Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por doña Rocio Pallares Urreta, vecina de esta ciudad, con domicilio a efectos de notificaciones en calle Barranco, nº 13, y DNI 77790692T; con entrada en el Registro Municipal el día 26 de octubre de 2015 (nº 9.553); para que se le indemnice por los daños sufridos en su vivienda el día 18 de octubre de 2015, al no absorber la red de alcantarillado el agua proveniente de las fuertes lluvias producidas ese día, según manifestación de la reclamante.

Vista la propuesta de resolución que eleva con fecha 18 de enero de 2016 el instructor del procedimiento, y

CONSIDERANDO: Que el artículo 9.3 de la Constitución establece que *"se garantiza la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos"*, mientras que en el artículo 106.2 del texto constitucional se prescribe que *"los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser*



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

CONSIDERANDO: Que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolla en su Título X -artículos 139 a 146- las previsiones sobre responsabilidad patrimonial de la Administración que se contienen en el texto constitucional, siendo también de aplicación el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial; y que esta normativa estatal resulta de aplicación a la Comunidad Autónoma de Extremadura de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 a 135 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma.

CONSIDERANDO: Que nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, tal como está configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, presenta las siguientes notas características:

a) Se trata de un sistema unitario de Derecho Administrativo que se aplica a todas las Administraciones Públicas sin excepción y que protege por igual a todos los sujetos privados, garantizándoles un tratamiento patrimonial común ante dichas Administraciones.

b) El principio constitucional de la "responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos" tiene un alcance general, comprendiendo todo tipo de actuaciones extracontractuales de la Administración, ya sean normativas, jurídicas o materiales, y ya se trate de simples inactividades u omisiones.

c) La responsabilidad patrimonial de la Administración es directa, esto es, los particulares tienen derecho a ser resarcidos directamente por la Administración, sin necesidad de reclamar ni de identificar de forma previa a la autoridad, funcionario, agente o empleado público cuya conducta culpable hubiese sido la causante del daño; y esta garantía patrimonial directa cubre, por tanto, no sólo los daños imputables a conductas concretas de los agentes públicos, sino, asimismo, los causados por el funcionamiento impersonal o anónimo de la organización o de los servicios administrativos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

d) Estamos en presencia de una responsabilidad objetiva o por el resultado, tesis sustentada por el Tribunal Supremo en numerosos pronunciamientos. El Consejo de Estado, en su dictamen 3306/1999, señaló, también, que la responsabilidad patrimonial de la Administración *"es un instituto indemnizatorio de naturaleza estrictamente objetiva, de donde se deduce que puede concurrir, en su caso, con independencia y abstracción de que no exista culpa o actuación inadecuada por parte de la Administración. Por ello, no se trata de valorar la diligencia o negligencia de los servicios administrativos, sino de apreciar objetivamente la existencia de un daño cierto y real cuya causa pueda atribuirse al funcionamiento del servicio público"*.

CONSIDERANDO: Que los elementos que deben concurrir en cada supuesto concreto en que se solicite la responsabilidad patrimonial de la Administración para que la misma se pueda hacer realmente efectiva son los siguientes:

a) *El funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.* El artículo 139 de la Ley 30/1992 reproduce, básicamente, el texto del artículo 106.2 de la Constitución, añadiendo estas dos precisiones: que la indemnización a que los particulares tienen derecho corre a cargo de las Administraciones Públicas correspondientes, y que el funcionamiento de los servicios públicos que genera la imputación de daños a la Administración puede ser normal o anormal, englobándose en este último, tal como ha puesto de relieve la doctrina, tanto el mal funcionamiento del servicio público *-ejecución de acuerdos ilegales, o funcionamiento irregular por impericia, error, negligencia o dolo-* como la omisión de una actividad ordenada o el retraso en el obrar; habiéndose definido el concepto de servicio público como toda actuación, gestión o actividad propia de la función administrativa, ejercida, incluso, con la pasividad u omisión de la Administración cuando tiene el deber concreto de obrar o comportarse de modo determinado. Únicamente se excluyen del funcionamiento normal *-y, por tanto, de su imputación a la Administración-* los supuestos de fuerza mayor, es decir, los daños causados por hechos irresistibles y extraños o ajenos por completo a la actividad administrativa o al funcionamiento de los servicios públicos.

b) *El nexo causal.* Entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa o efecto. Este necesario e imprescindible nexo causal ha de ser, por lo general, directo, inmediato y exclusivo, lo que se tendrá que apreciar de forma casuística, debiendo tenerse presente, sin embargo, que a veces la



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA

(BADAJOZ)

relación de causalidad puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes.

c) *La lesión indemnizable.* De acuerdo con el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley".

d) *Los elementos del daño: efectivo, evaluable e individualizado.* A tenor del artículo 139.2 de la Ley 30/1992, el daño alegado -que ha de ser acreditado mediante una prueba suficiente, la cual pesa, de acuerdo con los viejos aforismos "necessitas probandi incumbit ei qui agit" y "onus probandi incumbit actori", y conforme a las reglas generales de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el solicitante-, ha de ser, en cualquier caso, "efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

CONSIDERANDO: Que, en todo caso, debe abordarse el examen puntual y particular de cada petición concreta de responsabilidad patrimonial de la Administración, analizando las circunstancias específicas y peculiares de las mismas hasta llegar a determinar si en ellas concurren, o no, todos los requisitos exigibles, en particular el nexo causal, para poder declarar tal responsabilidad, pues de concitarse todos los anteriores requisitos surge la obligación de reparación que deje a la víctima indemne del daño, pues la indemnización por este título jurídico debe cubrir los daños y perjuicios hasta conseguir la reparación integral de los mismos.

RESULTANDO: Que se ha puesto de manifiesto el expediente a la reclamante y a la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y saneamiento, la entidad mercantil AQUANEX, Servicio Domiciliario del Agua de Extremadura, S.A., que no han formulado alegaciones durante el plazo habilitado al efecto.

CONSIDERANDO: Que según establece el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BAJA) (02)

"1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".

CONSIDERANDO: Que en el presente caso aparece acreditado que la entidad mercantil AQUANEX, Servicio Domiciliario del Agua de Extremadura, S.A., con CIF 10384386 y domicilio en calle Concepción, nº 19, bajo, de esta ciudad, ostenta la concesión del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y saneamiento, correspondiendo a la misma el mantenimiento de la red de alcantarillado, a la que la reclamante achaca la causa de los daños, por lo que cualquier eventual responsabilidad sería atribuible a la mercantil citada.

RESULTANDO: Que este Ayuntamiento tiene concertado un seguro de responsabilidad civil con la compañía FIACT, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija.

Tomando en consideración los citados antecedentes, la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 128, de 8 de julio siguiente, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

Primero. Informar a doña Rocio Pallares Urreta que la hipotética responsabilidad por los daños reclamados correspondería a la entidad mercantil AQUANEX, Servicio Domiciliario del Agua de Extremadura, S.A.

Segundo. Dar traslado del presente acuerdo a la interesada, a la entidad mercantil AQUANEX, Servicio Domiciliario del Agua de Extremadura, S.A., a la compañía FIACT, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, a las Concejalías delegadas de Hacienda, Urbanismo y Policía local, y a los Servicios de Urbanismo, Policía local y Asesoría Jurídica, a los oportunos efectos.

3.5. Visto el expediente incoado para el otorgamiento de una subvención a la entidad denominada "Asociación para la Prevención, Orientación y Ayuda al Drogodependiente (APOYAT)", con domicilio en esta ciudad, en calle Santa Teresa, nº 1, y CIF G06043814, a fin de contribuir al desarrollo de sus actividades en el año 2016; y

RESULTANDO: Que la propuesta ha sido informada favorablemente por la Intervención el día 28 de enero de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 214.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y en las bases 35ª, 60ª y 70ª de las de ejecución del vigente Presupuesto General, aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2015, cuya aprobación definitiva fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 249, de 31 de diciembre siguiente.

CONSIDERANDO: Que la concesión directa de la subvención tiene encaje legal en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, al estar prevista nominativamente en el Presupuesto General de esta entidad local para el ejercicio de 2016.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la delegación conferida por la Alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 8 de julio siguiente, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Conceder a la entidad denominada "Asociación para la Prevención, Orientación y Ayuda al Drogodependiente (APOYAT)" una subvención de ocho mil



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

setecientos cuarenta y ocho euros (8.748) euros, a fin de contribuir al desarrollo de sus actividades en el año 2016; con sujeción a las siguientes condiciones:

a) La subvención será compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

b) Constituyen obligaciones del beneficiario las establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

c) El pago de la subvención se realizará mediante la modalidad de pago anticipado, debiendo presentar el beneficiario la correspondiente memoria justificativa del destino dado a los fondos con anterioridad al 31 de diciembre de 2016, acompañada de cuenta justificativa de los gastos realizados, que se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente.

d) Tiene la condición de órgano gestor de la subvención la Concejalía de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena.

Segundo. Facultar al Sr. Alcalde, don Miguel Ángel Gallardo Miranda, o a quien legalmente le sustituya, para la firma del convenio a través del cual se articule la subvención.

Tercero. Dar traslado del presente acuerdo a la entidad beneficiaria, a las Concejalías delegadas de Hacienda y de Servicios Sociales, y a los Servicios de Intervención y Tesorería; a los oportunos efectos.

3.6. Visto el expediente incoado para el otorgamiento de una subvención a la Organización Internacional de Cooperación Sanitaria denominada "Medicus Mundi Extremadura", con CIF G06231955 y domicilio en Don Benito (Badajoz), en calle Molino, nº 4; a fin de contribuir al reforzamiento del Hospital de Ngovayang en Camerún; y

RESULTANDO: Que la propuesta ha sido informada favorablemente por la Intervención el día 28 de enero de 2016, de conformidad con lo establecido en el



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

artículo 214.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y en las bases 35ª, 60ª y 70ª de las de ejecución del vigente Presupuesto General, aprobado inicialmente por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2015, cuya aprobación definitiva fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 249, de 31 de diciembre siguiente.

CONSIDERANDO: Que la concesión directa de la subvención tiene encaje legal en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, al estar prevista nominativamente en el Presupuesto General de esta entidad local para el ejercicio de 2016.

La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de la delegación conferida por la Alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 8 de julio siguiente, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Conceder a la Organización Internacional de Cooperación Sanitaria denominada "Medicus Mundi Extremadura" una subvención de mil quinientos (1.500) euros, a fin de contribuir al reforzamiento del Hospital de Ngovayang en Camerún; con sujeción a las siguientes condiciones:

a) La subvención será compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

b) Constituyen obligaciones del beneficiario las establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

c) El pago de la subvención se realizará mediante la modalidad de pago anticipado, debiendo presentar el beneficiario la correspondiente memoria justificativa del destino dado a los fondos con anterioridad al 31 de diciembre de 2016, acompañada de cuenta justificativa de los gastos realizados, que se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

d) Tiene la condición de órgano gestor de la subvención la Concejalía de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena.

Segundo. Facultar al Sr. Alcalde, don Miguel Ángel Gallardo Miranda, o a quien legalmente le sustituya, para la firma del convenio a través del cual se articule la subvención.

Tercero. Dar traslado del presente acuerdo a la entidad beneficiaria, a las Concejalías delegadas de Hacienda y Servicios Sociales, y a los Servicios de Intervención y Tesorería; a los oportunos efectos.

3.7. Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por los cónyuges don Francisco Javier García Nogales y doña María del Pilar Carrasco Tejeda, con domicilio a efectos de notificaciones en esta ciudad, en Plaza Juan XXIII, nº 4-3º izqda.; con entrada en el Registro Municipal el día 3 de enero de 2011 (nº 27); para que se les indemnice por el fallecimiento de su hijo, don Francisco Javier García Carrasco, como consecuencia del accidente de circulación ocurrido el día 23 de enero de 2010 en la carretera BA V-6451 (Villanueva de la Serena a Entrerrios); y

RESULTANDO: Que seguida el expediente por sus trámites, se ha emitido dictamen sobre el asunto -nº 560/2015- por el Pleno del Consejo Consultivo de Extremadura con fecha 23 de diciembre de 2015, del siguiente tenor literal:

"En la ciudad de Badajoz, a 23 de diciembre de 2015, reunido el Pleno del Consejo Consultivo de Extremadura, bajo la presidencia de su titular, Excmo. Sr. D. Pedro Tomás Nevado-Batalla Moreno, y con la presencia de los Excmos. Sres. Consejeros y Excmas. Sras. Consejeras don Juan Manuel Rodríguez Barrigón, don Andrés Eleno Eleno, doña María Elena Manzano Silva y doña Marina Godoy Barrero, así como del Letrado-Secretario General, Ilmo. Sr. D. Felipe A. Jover Lorente, para ver y dictaminar la consulta núm. 445/2015, tramitada en el expediente por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública tramitado por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, iniciado a instancia de don Francisco Javier García Nogales y doña María Pilar Carrasco Tejeda, por el fallecimiento de su hijo tras accidente de circulación.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. D. Juan Manuel Rodríguez Barrigón, con la asistencia del Letrado don José Manuel Rodríguez Muñoz, acordándose el Dictamen por unanimidad, y resultando los siguientes



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

I. ANTECEDENTES.

Primero. El día 5 de noviembre de 2015 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo Consultivo solicitud de dictamen remitido por el Excmo. Consejero de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 16/2001, en virtud del cual el Consejo Consultivo emitirá dictamen en cuantos asuntos legalmente previstos deban someter preceptivamente a su consulta las Entidades Locales, efectuándose dicha petición por los Presidentes de las mismas a través del titular de la Consejería competente en materia de Administración Local.

Segundo. Se acompaña el expediente administrativo tramitado como consecuencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial. De dicho expediente se deduce:

1. Mediante escrito registrado de entrada el 3 de enero de 2011, dirigido al Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, don Francisco Javier García Nogales y doña María del Pilar Carrasco Tejeda reclaman el pago de una indemnización de 400.0000 euros por el fallecimiento de su hijo, debido al accidente de circulación sufrido con su motocicleta, el 23 de enero de 2010, al impactar con un árbol ligeramente inclinado. Se acompaña a la reclamación la siguiente documentación: fotocopia compulsada del DNI del perjudicado y los progenitores; copia compulsada de la inscripción de matrimonio, certificado de nacimiento y de defunción; fotografías del lugar del siniestro; informe técnico por accidente de circulación instruido por la Guardia Civil del Destacamento de Mérida; diligencias previas del procedimiento abreviado 146/2010 incoado en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Villanueva de la Serena; informe fotográfico; y comparecencia forense ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Villanueva de la Serena.

2. Mediante resolución de Alcaldía, de 17 de enero de 2011, se acuerda iniciar el pertinente expediente de responsabilidad patrimonial por daños materiales, sustanciándose el procedimiento de acuerdo con los trámites establecidos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor al mismo. Se da traslado de la resolución a la parte reclamante y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

3. El 25 de marzo de 2014 la parte interesada presenta escrito en el que solicita al Consistorio que se pronuncie sobre la titularidad de la vía y su gestión, resolviendo así la reclamación interpuesta. Se adjunta documentación relativa a la titularidad de la vía en la que sucedió el accidente.

4. La secretaria del expediente, el 14 de mayo de 2014, resuelve solicitar del



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

Juzgado de Instrucción nº 2 de Villanueva de la Serena copia de las diligencias previas del procedimiento abreviado 146/2010 y que se emita informe por los Servicios de Vías y Obras y Parques y Jardines sobre la documentación aportada por los interesados.

5. El instructor del procedimiento, el 15 de mayo de 2014, solicita informe al ingeniero técnico agrícola municipal y al arquitecto técnico municipal sobre el asunto de referencia y actuaciones que consideren pertinentes.

6. El arquitecto técnico municipal, el 6 de junio de 2014, emite informe aclaratorio.

7. La Alcaldía solicita, el 13 de junio de 2014, la remisión de dichas diligencias al Juzgado referido. Se da traslado de estas diligencias el 25 de junio siguiente.

8. El 3 de julio de 2015, el instructor del expediente comunica a la reclamante y a las partes interesadas que, concluida la fase de instrucción, se acuerde la apertura del trámite de audiencia, concediéndole un plazo de quince días hábiles para personarse en las dependencias administrativas y examinar la documentación obrante en el expediente, así como para formular alegaciones y presentar los documentos y certificaciones que estimase convenientes.

El reclamante presenta escrito de alegaciones el 14 de julio siguiente, solicitando se resuelva la reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad del Ayuntamiento al ser titular de la vía.

9. El instructor del expediente, el 28 de septiembre de 2015, interesa del Jefe de Parques y Jardines informe para que aclare si el Ayuntamiento realiza las tareas de cuidado y conservación y mantenimiento de los árboles y demás plantas ubicados en el tramo de dicha carretera. El 29 de septiembre de 2015 el ingeniero técnico municipal emite informe.

10. El 29 de septiembre de 2015, el instructor emite propuesta de resolución en sentido desestimatorio, no admitiendo la responsabilidad de la Administración por los daños producidos al no existir relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y concurrir fuerza mayor.

Tercero. Por resolución de la Presidencia de este Consejo de la misma fecha de su registro, la consulta fue admitida, se ordenó continuar la evacuación de la misma por el procedimiento ordinario y se turnó ponencia según orden preestablecido, correspondiendo como queda indicado en el encabezamiento, dando cuenta al Pleno de tales determinaciones.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BAJA MURCIA)

Cuarto. No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales, quedó concluida esta fase del procedimiento de la consulta con la documentación obrante en el expediente, elevándose por la Ponencia propuesta de dictamen, que fue incluida en el orden del día de la sesión plenaria que figura en el encabezamiento.

Quinto. En la referida sesión plenaria la Ponencia informó del contenido del proyecto de dictamen y sometido a la deliberación del Pleno, el Consejo estimó por unanimidad la suficiencia de dicho informe y su conformidad con la propuesta, por lo que se acordó aprobar el proyecto de dictamen sin necesidad de debate en ulterior sesión.

II. OBJETO Y ALCANCE DE LA CONSULTA.

1. Es una consulta sobre un expediente instruido por la interposición de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, regulada en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en este caso, por remisión expresa de los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y que ha sido tramitado conforme a las reglas formales establecidas en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, aprobatorio del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

El dictamen ha de pronunciarse sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la legislación antes referida.

2. Se requiere dictamen ordinario en derecho, sin extenderse a cuestiones o consideraciones de oportunidad, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.2 de la Ley de creación de esta instancia consultiva.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Competencia y carácter del dictamen.

1. El artículo 13.1.i) de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura, establece el carácter preceptivo de la consulta en los expedientes tramitados por la Administración autonómica, y, en su caso, por las Administraciones Locales de su territorio, relativo a las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

En particular, el artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial dispone que, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, se recabe el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, remitiéndole todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución.

2. Por todo ello, el Consejo Consultivo de Extremadura emite este dictamen con carácter preceptivo, y, además, de modo no vinculante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, de la citada Ley 16/2001.

Segundo. Consideraciones sobre el procedimiento administrativo tramitado.

Corresponde analizar la adecuación de los trámites realizados por la Administración instructora a las disposiciones aplicables a los procedimientos para exigir responsabilidad patrimonial ante las Administraciones Públicas, contenidas en los artículos 139 y s.s. de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Como quiera que el *iter* procedimental ha quedado detalladamente descrito en los antecedentes de este dictamen, en particular ha de señalarse que han sido solicitados y evacuados los informes precisos para la comprobación de los daños objetos de reclamación y su relación con el funcionamiento del servicio público. Concluida la instrucción del procedimiento, y otorgado trámite de vista y audiencia, en los términos prescritos por los artículos 10 y 11 del citado Reglamento, respectivamente, se emitió propuesta de resolución, para finalmente solicitar el preceptivo dictamen de este órgano consultivo.

En conclusión, cabe afirmar que el procedimiento observado se ajusta, suficientemente, a las previsiones contenidas en sus normas reguladoras, salvo en lo referente al plazo máximo para resolver, que es de seis meses, a tenor de lo establecido por el artículo 13.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, precepto en el que también se dispone que una vez transcurrido el referido plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento "podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular".

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 42 de la Ley



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

30/1992, de 26 de noviembre -que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación-, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 43.4.b) de dicha Ley 30/1992, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, por todo ello, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho una resolución expresa de la Administración, aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses, sin que la misma esté en absoluto vinculada a lo que se desprende y deduce del silencio administrativo.

Tercero. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas: régimen jurídico.

La responsabilidad patrimonial de la Administración es una Institución jurídica que goza de rango constitucional. El artículo 106.2 de la CE establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La regulación de las previsiones constitucionales se contiene en los artículos 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que han sido parcialmente modificadas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial. Y esta normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial resulta de aplicación a las Corporaciones locales por remisión expresa de los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como hemos señalado.

Las principales características de nuestro sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así:

"(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa, de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...) (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10 de abril de 2003).

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos: a) La existencia de un daño o perjuicio, en la doble modalidad de daño emergente o lucro cesante. El daño ha de ser efectivo y cierto, nunca contingente o futuro, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) El daño se define como antijurídico, toda vez que la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley; c) La imputación a la Administración de la actividad dañosa como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, por lo que tan indemnizables son los daños que procedan de uno como de otro, en tanto esta responsabilidad patrimonial se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado; d) La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido. Este necesario e imprescindible nexo causal ha de ser directo, inmediato y exclusivo. Esta exclusividad del nexo causal ha sido matizada por la doctrina jurisprudencial que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público. Dicha exoneración de responsabilidad patrimonial puede ser también, obviamente, parcial, lo que se producirá en el supuesto de que el daño ocasionado haya sido debido tanto a la conducta de la Administración como a la del propio afectado, esto es, la concurrencia de causas (concausas) puede dar lugar a la graduación del quantum indemnizatorio que, en su caso, deba abonar la Administración; e) Ausencia de fuerza mayor; f) El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

En todo caso, debe abordarse el examen puntual y particular en cada petición concreta de responsabilidad patrimonial de la Administración, analizando las circunstancias específicas y peculiares de las mismas hasta llegar a determinar si en ellas concurren, o no, todos los requisitos exigibles, en particular el nexo causal, para poder declarar tal responsabilidad, pues de concitarse todos los anteriores requisitos surge la obligación de reparación que deje a la víctima indemne del daño, pues la indemnización por este título jurídico debe cubrir los daños y perjuicios hasta conseguir la reparación integral de los mismos.

Cuarto. Análisis del caso concreto sometido a consulta.

El asunto que se examina está centrado en el expediente de responsabilidad



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

patrimonial de la Administración Pública instado frente al Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz), iniciado a instancia de don Francisco Javier García Nogales y doña María Pilar Carrasco Tejeda, por fallecimiento de su hijo en accidente con ciclomotor al salirse por el margen derecho de la vía y chocar contra un árbol, interesando indemnización en cuantía de 400.000 euros, según valoración que adjuntan a su solicitud. Así consta en los antecedentes reseñados.

Aun cuando el accidente tuvo lugar en 2010, debemos considerar que el plazo para recurrir de un año ha sido interrumpido por las distintas actuaciones judiciales en la jurisdicción penal y contenciosa, por lo que concluimos que la acción reclamatoria se ha ejercitado dentro del plazo normado, y aún cuando la legitimación activa no ha quedado acreditada palmariamente, pues no consta acreditación de la personalidad de los recurrentes y de la relación de parentesco con la víctima del accidente, con las consecuencias que deberían derivarse de ello, en relación con el artículo 31.1 de la Ley 30/1992; así como tampoco aparece la certificación de la compañía aseguradora, en su caso, de no hacerse cargo de los daños ahora reclamados, para evitar un enriquecimiento injusto ilícito, tales omisiones son imputables, en cualquier caso, a la Instrucción, que debió requerir tales acreditaciones, aunque de tales extremos resultan indicios que así lo corroboran o inducen, por cuanto obran en el expediente diligencias de actuación policiales en las que se no se pone en duda la personalidad de los recurrentes y víctima, aunque tales extremos deberían documentarse con anterioridad a dictar resolución definitiva. Por otro lado, la competencia de la Administración Local para conocer de este asunto deriva de lo dispuesto al respecto en el artículo 25.2, apartados a) y b), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en materia de seguridad en los lugares públicos y ordenación del tráfico y personas en las vías urbanas. Además, el artículo 54 de la citada Ley 7/1985 establece que *"las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*.

Previsión que se traslada, casi literalmente, al artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. En relación con ello, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que *"son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local"*.

En el supuesto examinado, como tiene declarado el Tribunal Supremo en su



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA

(BADAJOZ)

Sentencia de 6 de marzo de 2001, "... el título de imputación radica en el incumplimiento por parte de la Administración del deber de mantenimiento en condiciones de seguridad de un bien de dominio público para su uso por parte de los ciudadanos". Ello implica que, a pesar de configurarse la responsabilidad patrimonial en nuestro sistema jurídico de forma objetiva, no se puede admitir que se extienda de forma tan amplia que comporte una indemnización por daños derivados de cualquier evento, por el solo hecho de que se produzcan en una vía pública.

Previamente, será necesario acreditar que el daño se ha producido como consecuencia de las condiciones en las que se prestaba el servicio, una vez evaluados los datos que ofrezca el expediente respecto a su conservación, mantenimiento, seguridad, uso u otros.

Verificados los requisitos formales, se debe abordar el fondo del asunto, y examinarse si el supuesto concreto contiene los elementos que generan la responsabilidad patrimonial. En este sentido, del expediente cabe apreciar que los reclamantes han sufrido un daño efectivo, individualizado, económicamente evaluable y antijurídico, concretado en el fallecimiento de su hijo en accidente de tráfico. Por lo tanto, sólo resta determinar si concurre la necesaria relación de causalidad entre el resultado dañoso sufrido por el damnificado y el funcionamiento normal o anormal del servicio público que corresponde prestar a la Administración municipal.

En la reclamación presentada por la interesada se manifiesta que el siniestro tuvo lugar al colisionar el vehículo de la víctima (ciclomotor) contra un árbol que se encontraba algo inclinado sobre la calzada, siendo la causa eficiente del siniestro, y del óbito final del conductor del vehículo, el deficiente mantenimiento de dicho árbol contra el que impactó. Sin embargo, de la mera observación de las fotografías aportadas en el expediente se deduce que la inclinación del árbol sobre la calzada es insuficiente para provocar cualquier daño a ningún vehículo que circule por la misma sin que se dirija explícita y directamente contra el mismo en una trayectoria predeterminada, seguramente por perder el control del vehículo, por exceso de velocidad, por distracción o por otra causa indeterminada.

Así se atestigua suficientemente en los informes que acompañan al expediente.

En primer lugar, en el extenso y bien documentado atestado de la Guardia Civil, consta declaración de testigos en la que se manifiesta:

"los agentes actuantes ponen de relieve que tomaron declaración a un conductor de ambulancia, don Pedro Juan Cerrato Sierra, que circulaba detrás del accidentado, el cual declara "... que venía un ciclomotor delante, sobre el medio de la carretera, yéndose a la



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

derecha...".

En ese mismo atestado de la Guardia Civil se concluye, tras realizar un examen riguroso de los hechos, que las causas más posibles del accidente son que el conductor no adecuara la velocidad a las circunstancias de la vía (debiendo aminorar la velocidad o incluso detener el vehículo, al encontrarse lloviendo intensamente) o la supuesta distracción del conductor.

Por otra parte, en cuanto al árbol objeto del servicio público municipal al que imputan los recurrentes el daño, el arquitecto técnico municipal, el 6 de junio de 2014, emite informe aclaratorio en el que explicita: "A criterio de los técnicos informantes, el árbol situado a la altura del PK 0,800 no dificulta la circulación ni origina riesgo para la misma, siempre que se circule de forma responsable y adecuándose a unas normas mínimas de seguridad vial".

Sobre este mismo tenor, el 29 de septiembre de 2015 el ingeniero técnico municipal emite otro informe en el que manifiesta: "(...) que el Servicio Municipal de Parques y Jardines realiza las labores de mantenimiento y cuidado de los árboles y arbustos existentes en la carretera a Entrerrios, concretamente los situados en el tramo que va desde el casco urbano y el paraje conocida como "Badén del Río Zújar". Estas tareas se vienen realizando desde que se llevara a cabo la obra que le configuró el estado actual al citado tramo de carretera y que se efectuó por la Confederación Hidrográfica del Guadiana aproximadamente en el año 2000.

Habiendo quedado acreditado de manera diáfana que ni la colocación o inclinación del árbol pudo ser causa adecuada o eficiente del accidente, ni su mantenimiento haya sido deficiente o inadecuado, habida cuenta, además, que los informes sobre las causas del accidente indican que la causa probable del mismo se debió a la propia conducta de la víctima, que varió la trayectoria del vehículo hasta colisionar con el árbol fuera de la calzada, bien por las adversas condiciones climáticas, bien por distracción, bien por velocidad o pericia inadecuada, este superior órgano consultivo debe reputar que no existe nexo causal entre el daño irrogado y el servicio público al que se le pretende imputar.

Hemos que subrayar que, además, los recurrentes no aportan material probatorio alguno que sostenga o avale sus manifestaciones y consideraciones reclamatorias, por lo que indubitadamente nos hemos de decantar por las conclusiones de los informes técnicos evacuados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, sin posibilidad de otro contraste, y declarar la ausencia de responsabilidad patrimonial por falta de relación causal entre el daño y el servicio público municipal.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

Quinto. Cuantía de la indemnización.

No procediendo declarar la responsabilidad patrimonial administrativa, resulta ocioso entrar en la valoración del daño causado, la cuantía y modo de la indemnización.

CONCLUSIÓN. En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Extremadura dictamina que teniendo presentes las consideraciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen no resulta procedente declarar en este caso la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz)".

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento tenía suscrito en la fecha en que sucedieron los hechos un seguro de responsabilidad patrimonial con la compañía MAPFRE Empresas, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.

Vistos los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

CONSIDERANDO: Que el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que "la aceptación de informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución si se incorporan al texto de la misma".

Tomando en consideración los citados antecedentes, la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las atribuciones que tiene delegadas por la Alcaldía mediante resolución de fecha 4 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 128, de 8 de julio siguiente, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por los cónyuges don Francisco Javier García Nogales y doña María del Pilar Carrasco Tejeda.

Segundo. Dar traslado del presente acuerdo a los interesados; a la compañía MAPFRE Empresas, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.; al Consejo Consultivo de Extremadura -por conducto de la Secretaría General de Política



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

Territorial y Administración Local de la Junta de Extremadura-; a las Concejalías delegadas de Hacienda, Policía local, Urbanismo y Parques y Jardines; y a los Servicios de Policía local, Urbanismo, Parques y Jardines y Asesoría Jurídica, a los oportunos efectos.

ASUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA: ASUNTOS EN MATERIA DE COMPETENCIAS DELEGADAS POR EL PLENO.-

4.1. Visto el expediente incoado para la modificación de la ordenanza reguladora del precio público por la realización de actividades culturales, recreativas y deportivas en dependencias e instalaciones municipales; y

RESULTANDO: Que el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de julio de 2015, aprobó delegar en la Junta de Gobierno Local la competencia para la fijación y modificación de los precios públicos por la prestación de servicios municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; habiéndose publicado el anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 132, de 14 de julio.

RESULTANDO: Que ante la demanda de utilización de nuevos centros municipales, se hace necesario introducir determinadas modificaciones en la ordenanza reguladora del precio público por la realización de actividades culturales, recreativas y deportivas en dependencias e instalaciones municipales, fijando el precio a satisfacer por la utilización de la sala del Pabellón Multiusos "Juan Hidalgo".

RESULTANDO: Que se ha tramitado el expediente correspondiente por el Servicio de Gestión Tributaria, comprensivo de la propuesta de modificación del artículo 7.16 de la referida ordenanza, que luego se dirá.

Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa Permanente de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas en la sesión ordinaria celebrada el día 25 de enero de 2016.

La Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de atribuciones efectuada por el Pleno de la Corporación, referida anteriormente, por unanimidad de los presentes, **ACUERDA:**



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

Primero. Aprobar la modificación de la ordenanza reguladora del precio público por la realización de actividades culturales, recreativas y deportivas en dependencias e instalaciones municipales, en el sentido de introducir en el artículo 7.16, relativo a las "actividades privadas en centros municipales", el precio a satisfacer por la utilización de la sala del Pabellón Multiusos "Juan Hidalgo", a razón de sesenta y cinco euros (65) por dos horas al día.

Segundo. Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios de Intervención, y Tesorería, así como a la Concejalía delegada de Hacienda, a los oportunos efectos.

DILIGENCIA: Se extiende para hacer constar en extracto la relación de los acuerdos adoptados en la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 1 de febrero de 2016:

1. Aprobación del borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 25 de enero de 2016.

3. Asuntos en materia de competencias delegadas por la Alcaldía.

3.2. Responsabilidad patrimonial de la Administración. Desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por don Marcos Zamorano Calderón, con entrada en el Registro Municipal el día 21 de enero de 2015, para que se le indemnice por los daños sufridos el día 30 de diciembre anterior, como consecuencia de una caída en la calle Conventual, al pisar en un agujero existente en la calzada junto a la acera y una rejilla de alcantarillado; según manifestación del reclamante.

3.3. Responsabilidad patrimonial de la Administración. Desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por doña María Isabel Rincón Miguel-Romero, con entrada en el Registro Municipal el día 5 de febrero anterior, para que se le indemnice por los daños sufridos el día 22 de enero de 2015 como consecuencia de una caída en la Avenida de Chile, a la altura del Pabellón



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

"Pedro de Valdivia", al tropezar en unas baldosas de la acera que estaban levantadas; según manifestación de la reclamante.

3.4. *Responsabilidad patrimonial de la Administración.* En relación con la reclamación formulada por doña Rocío Pallares Urreta, con entrada en el Registro Municipal el día 26 de octubre de 2015, para que se le indemnice por los daños sufridos en su vivienda el día 18 de octubre anterior, al no absorber la red de alcantarillado el agua proveniente de las fuertes lluvias producidas ese día, según manifestación de la reclamante; se le informa que la hipotética responsabilidad por los daños reclamados correspondería a la entidad mercantil AQUANEX, Servicio Domiciliario del Agua de Extremadura, S.A., en su calidad de concesionaria del servicio público correspondiente.

3.5. *Subvenciones.* Otorgamiento a la entidad denominada "Asociación para la Prevención, Orientación y Ayuda al Drogadependiente (APOYAT)" de una subvención de ocho mil setecientos cuarenta y ocho euros (8.748) euros, a fin de contribuir al desarrollo de sus actividades en el año 2016.

3.6. *Subvenciones.* Otorgamiento a la Organización Internacional de Cooperación Sanitaria denominada "Medicus Mundi Extremadura" de una subvención de mil quinientos (1.500) euros, a fin de contribuir al reforzamiento del Hospital de Ngovayang en Camerún en el año 2016.

3.7. *Responsabilidad patrimonial de la Administración.* Desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por los cónyuges don Francisco Javier García Nogales y doña María del Pilar Carrasco Tejeda, con entrada en el Registro Municipal el día 3 de enero de 2011, para que se les indemnice por el fallecimiento de su hijo, don Francisco Javier García Carrasco, como consecuencia del accidente de circulación ocurrido el día 23 de enero de 2010 en la carretera BA V-6451 (Villanueva de la Serena a Entrerrios).

4. Asuntos en materia de competencias delegadas por el Pleno.

4.1. *Precios públicos.* Aprobación de la modificación de la ordenanza reguladora del precio público por la realización de actividades culturales, recreativas y deportivas en dependencias e instalaciones municipales, en el sentido de introducir en el artículo 7.16, relativo a las "actividades privadas en centros municipales", el precio a satisfacer por la utilización de la sala del Pabellón Multiusos "Juan Hidalgo", a razón de sesenta y cinco euros (65) por dos horas al día.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión por la presidencia siendo las diez horas del día consignado en el encabezamiento,



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de
VILLANUEVA DE LA SERENA
(BADAJOZ)

extendiéndose a continuación la presente acta, en la que en cumplimiento del principio de igualdad entre hombres y mujeres se ha utilizado el género gramatical masculino con el fin de designar a todos los individuos, sin distinción de sexos; quedando pendiente de aprobación hasta la próxima sesión que se celebre; de todo lo cual como Secretario doy fe.

Vº Bº
EL ALCALDE,

Fdo. Miguel Ángel Gallardo Miranda

EL SECRETARIO,

Fdo. Bernardo Gonzalo Mateo